**CAUSA Nº 24041 CCALP “AUTOPISTAS URBANAS S.A. C/ A.R.B.A S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”**

En la ciudad de La Plata, a los veintiún días del mes de abril del 2020 reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, para pronunciar sentencia en la causa “AUTOPISTAS URBANAS S.A. C/ A.R.B.A S/PRETENSION ANULATORIA - OTROS JUICIOS”, en trámite ante el Juzgado De Primer Instancia En Lo Contencioso Administrativo N° 3 del Departamento Judicial De La Plata (expte. Nº -27316-), encontrándose la presente causa dentro de las cuestiones previstas en la res. S.C.B.A n° 386/20 y sus prórrogas res. de Presidencia S.C.B.A n° 14/20 y 18/20, con arreglo al sorteo de ley, deberá observarse el siguiente orden de votación: Señores Jueces Dres. Gustavo Daniel Spacarotel, Gustavo Juan De Santis y Claudia Angelica Matilde Milanta.

El Tribunal resolvió plantear la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es justa la sentencia apelada?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. Arriban los autos a este Tribunal de Alzada con motivo de los recursos de apelación articulados por las partes actora y demandada (v. presentaciones electrónicas de fechas 12/2/19 y 18/2/19), contra la sentencia de grado (fs. 78/91vta.) por medio de la cual el *iudex*resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda entablada por la empresa Autopistas Urbanas S.A. (AUSA), anulando las Resoluciones N° 155/11 y N° 60/14 emanadas de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Bs. As. (A.R.B.A.) -en lo que respecta a la denegatoria de intereses respecto de las sumas indebidamente retenidas a la firma de marras en el marco del “Régimen de retención sobre los créditos bancarios” durante el período comprendido entre mayo de 2009 y abril de 2010-, y condenando consecuentemente a dicha Agencia a reconocer a AUSA el derecho a percibir los intereses de referencia. Ello, en los términos del art. 138 del Código Fiscal bonaerense, Ley Nº 10.397 y modif., T.O. 2011.

Para resolver en tal sentido, el juez *a quo*efectúa una reseña de los antecedentes del caso y de las actuaciones administrativas incorporadas a la causa, así como de la normativa aplicable al caso, y en ese contexto, se aboca al análisis de las postulaciones de las partes.

En ese contexto, dilucida en primer lugar, si el conflicto en examen ha de resolverse únicamente conforme las normas del Código Fiscal de la Provincia de Bs. As. (Ley Nº 10.397 y modif. -T.O. 2011-) y demás disposiciones complementarias (v.gr., DN Nº 1/04 y modif.), tal como postula la accionada; o si, por el contrario, el mismo ha de dirimirse a la luz del ex Código Civil -vigente al acaecer los hechos que aquí se ventilan-, invocado por la parte actora quien ha estructurado todo su esquema argumental en base a dicho Cuerpo Legal, por entender que el art. 138 del Código Fiscal es “inoponible e inaplicable” al supuesto de autos.

Colige que los importes retenidos a la firma actora en el marco del “Régimen de retención sobre los créditos bancarios” constituyen un “pago a cuenta” del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (conf. art. 470 de la DN Nº 1/04 -texto según RN Nº 14/09-, transcripto en el considerando III.2.- in fine de este decisorio), motivo por el cual lo atinente a aquél (v.gr., importes, alícuotas, repetición, intereses, etc.) ha de regirse primariamente por las disposiciones del citado Código Fiscal y su normativa reglamentaria y/o complementaria -entre la cual se halla, verbigracia, la mentada DN Nº 1/04 y modif.-, no existiendo por lo demás -a modo de ver- laguna y/o vaguedad alguna en dichas normas que, en cuanto tal, habilite a recurrir a la legislación de fondo (v.gr., Código Civil). Ello, en los términos del citado art. 6° del Código Fiscal.

Entiende que el asunto que aquí se ventila (v.gr., reconocimiento de intereses al contribuyente -AUSA- ante el ingreso -a la postre, sin causa- de ciertas sumas dinerarias a las arcas públicas provinciales como “pago a cuenta” del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el marco del mencionado “Régimen de retención sobre los créditos bancarios”), corresponde -sin atisbo de duda- al campo del Derecho Tributario, el cual regula precisa y adecuadamente lo atinente a esta materia –en especial en los arts. 92, 103, 133, 134 y 138 del Código Fiscal (T.O. 2011) , disposiciones normativas de rigor-, resultando consecuentemente en un todo innecesario recurrir a otras normas -propias, además, de otras ramas del derecho (v.gr., Código Civil)- para resolver la presente contienda, tal como pretende la empresa accionante, sin suerte.

Puntualiza que no se trata de un supuesto “conflicto” entre dos bloques normativos (v.gr., Código Civil y Código Fiscal, respectivamente), donde deba resolverse cuál de aquéllos posee “preeminencia” respecto del otro, sino que –apunta- la cuestión versa sobre dos Cuerpos Legales que juegan en distinto plano -esto es, que poseen un ámbito de aplicación diferente y específico-, siendo uno de ellos -el Código Civil y los principios que de él dimanan- de aplicación supletoria respecto del otro -el Código Fiscal- si y sólo si las “… disposiciones analógicas (del Código Fiscal)..., las normas jurídico-financieras que rigen la tributación (y/o) los principios generales del derecho…” resultan insuficientes a los efectos de arribar a la solución deseada (conf. art. 6° del mentado Código Fiscal -T.O. 2011-, ya cit.), nada de lo cual -reitera- acontece en estos actuados, por cuanto el mencionado Código Fiscal (T.O. 2011) contiene disposiciones (arts. 92, 103, 133, 134 y 138, etc., entre otros, ya cit.) que regulan acabadamente la materia traída a debate.

En tal tesitura, entiende que del juego armónico de los arts. 92, 103, 133, 134 y 138 del Código Fiscal (T.O. 2011), se desprende que, en los casos de pago y/o “pago a cuenta” de tributos provinciales efectuados en forma indebida o sin causa, los importes en cuestión pueden ser reintegrados y/o devueltos al contribuyente “… de oficio…” por la Autoridad de Aplicación -A.R.B.A.- (conf. art. 103 del Código Fiscal), en cuyo caso el régimen legal en estudio no prevé -en principio- la aplicación de interés alguno; o “… a pedido del interesado…”, a través de la articulación de la respectiva demanda de repetición (conf. arts. 103, 133 y 134 del Código Fiscal), supuesto éste en el cual -acorde a lo dispuesto por el art. 138 de dicho Cuerpo Legal- “… *si el reclamo fuera procedente, se reconocerá, desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma y hasta el día de notificarse la resolución que disponga la devolución o autorice la acreditación o compensación, un interés mensual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Economía…*” (v.gr., un uno por ciento -1%- mensual, conf. art. 1° inc. 1° de la Resolución Ministerial N° 271/08).

Bajo tal entendimiento, dilucida el carácter que corresponde atribuir a la presentación actoral de fecha 14/05/09 obrante a fs. 1/2 de las actuaciones administrativas adunadas a este litigio, puesto que sólo si la misma puede ser considerada “demanda de repetición” en los términos del citado art. 138 del Código Fiscal respecto del período en conflicto (v.gr., mayo de 2009 a abril de 2010 inclusive), procederá el reconocimiento de intereses pretendido, lo que resuelve el *iudex*en sentido afirmativo.

Advierte que de una lectura integral de la citada presentación de fecha 14/5/09 surge que la empresa accionante ha formulado por su intermedio un “requerimiento inequívoco de pago” -en los términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que consignase el *iudex*- por el total de “… los montos incorrectamente recaudados…” (fs. 2 in fine del expediente administrativo cit.), lo cual incluye -enfatiza- las sumas correspondientes al lapso comprendido entre mayo de 2009 y abril de 2010 inclusive, aquí en conflicto.

Pondera que si bien tal presentación no cumple estrictamente con los requisitos previstos en el citado art. 134 del Código Fiscal (en particular, en lo que respecta a la “… d. Naturaleza y monto del gravamen y accesorios cuya repetición se intenta y períodos fiscales que comprende...”), no es menos cierto que dichos requisitos tampoco se hallan debidamente cumplimentados respecto del período restante -marzo de 2009/abril de 2009-, tal como expresamente lo reconociera la representación fiscal a fs. 45vta. (en especial, adviértase que los “… accesorios...” -intereses- a los que alude el precepto citado, no fueron reclamados en forma expresa siquiera con relación al lapso marzo de 2009/abril de 2009, ya cit.), circunstancia ésta que no constituyó óbice alguno a la hora de considerar al escrito en cuestión como “demanda de repetición” a su respecto, así como que hubo sido la propia firma demandante quien instara el procedimiento administrativo que culminara con su exclusión del Padrón de Retenciones Bancarias, por un lado; y con la devolución de los importes retenidos indebidamente en su totalidad, por otro, destacándose que, pese a haberse ordenado -en el marco del procedimiento administrativo de referencia- que “… como medida previa…”, se proceda “… a excluir a la empresa citada del Padrón del Régimen General de Recaudación sobre los Créditos Bancarios…” en octubre de 2009, las retenciones en cuestión se prolongaron hasta abril del año siguiente -2010-, privando injustamente a la firma de marras de un capital de su propiedad por un lapso temporal de significativa extensión.

Finalmente, rechaza por improcedentes los segmentos restantes del planteo actoral, a saber: cálculo de los intereses reclamados desde la presentación de fecha 03/04/09 -por cuanto mediante dicha presentación la empresa accionante se ciñó a reclamar sólo su exclusión del Padrón de Retenciones Bancarias, reclamo éste que se efectivizó vía web (conf. Resolución Normativa N° 47/08, ya cit.) sin mayores aditamentos ni formalidades (ver formulario obrante a fs. 5 de las actuaciones administrativas de referencia)-; así como lo referente a la “imputación del pago cursado a cuenta de intereses” peticionada -ello, aduciendo que no existe disposición legal aplicable que avale tal tesitura, máxime considerando que la devolución de las sumas reintegradas a AUSA en virtud de los decisorios impugnados (v.gr., $10.663.913,80, conf. art. 4° de la Resolución N° 155/11, ya cit.) fue “definitivamente efectivizada” en el año 2012, tal como alega Fiscalía de Estado a fs. 51vta. Desestima asimismo los planteos de inconstitucionalidad articulados por carecer de un sólido desarrollo argumental.

II. Los agravios de las recurrentes giran en torno a los siguientes tópicos:

a) Recurso de apelación de Fiscalía de Estado (presentación electrónica de fecha 12-2-19):

Califica de indebida la asimilación efectuada por el magistrado de grado a tenor de la cual estimó que la presentación de la firma actora de fecha 14/5/09 importó en definitiva un requerimiento de pago con efectos respecto de períodos y retenciones no existentes a la fecha, y que el *iudex*proyectara hasta el mes de abril de 2010.

Entiende que no se trata en el caso de defectos formales o incumplimiento de recaudos previstos en el artículo 134 del Código Fiscal, sino que considera que directamente no ha existido petición o requerimiento de devolución o repetición de las retenciones.

En subsidio, cuestiona la imposición a su parte de la totalidad de las costas devengadas en el proceso, aduciendo que la misma carece de debida fundamentación, y resulta desajustada a las resultas del pleito, donde han existido vencimientos parciales recíprocos, solicitando que las mismas sean impuestas en el orden causado.

Especifica que han existido vencimientos parciales y mutuos de ambas partes, pues sólo se ha hecho lugar a una porción menor de la totalidad de la pretensión articulada, sin acoger la mayor tasa de interés ni el mayor plazo de devengamiento que fuera reclamado, tanto respecto de dichos períodos como de los anteriores efectivamente reconocidos por la administración.

b) Recurso de apelación de la parte actora (presentación electrónica de fecha 18-2-19):

El primer agravio se dirige a cuestionar la tasa de interés aplicada por la ARBA y confirmada por el sentenciante de grado –en cuanto desestimara el planteo de inconstitucional actoral articulado al efecto-, aduciendo que se convalida una tasa de interés irrazonable y lesiva para el patrimonio de su parte, ponderando su desproporción –en tanto inferior- respecto de aquella que percibe el organismo fiscal para el cobro de sus créditos.

Asimismo, critica el momento de inicio del cómputo de los intereses reconocidos en el decisorio de instancia –desde el 14/5/09 y no desde el 3/4/09-, pues afirma que la constitución en mora se produjo con el pedido inicial de exclusión del régimen de retenciones bancarias –de abril de 2009-, dado que si bien en dicha oportunidad no se solicitó expresamente la devolución de los montos indebidamente retenidos –lo que sí efectuara en la presentación de mayo de 2009-, surge a las claras que los mismos debían ser restituidos a su parte como consecuencia directa de la improcedencia de la postura fiscal.

Finalmente, critica lo resuelto por el *a quo*relativo a la solicitud de imputación de los pagos efectuados a cuenta de intereses, invocando los preceptos del Código de fondo que así lo habilitan.

III. Habiéndose declarado la admisibilidad de los recursos impetrados (arts. 55 inc. 1, 56, 57 y 58, CCA; fs. 100yvta.), corresponde resolver sobre sus fundamentos.

IV. 1) En el marco de congruencia habilitante, adelanto mi opinión tendiente a desestimar los recursos de apelación interpuestos por las recurrentes, confirmando la sentencia en crisis en todo cuanto ha sido materia de agravios, con excepción de lo atinente al criterio de imposición de costas de la instancia que, anticipo, se propician imponer un 20% a la parte actora y un 80% a la parte demandada.

Ello, pues, más allá del intento realizado en torno a demostrar el desacierto interpretativo o una errónea o insuficiente valoración de las circunstancias fácticas, probatorias y jurídicas que derivaron la admisión parcial de la pretensión incoada, no advierto –en lo sustancial- demostrado dicho postulado, en razón de los argumentos que a continuación se explicitan, y que constituyen una reafirmación de los concordantes expuestos por el magistrado de grado.

2) A dicho fin, cabe en forma liminar efectuar una breve reseña de las constancias útiles obrantes en las actuaciones administrativas del caso (expediente N° 2360-0144971/09), a saber:

- En fecha 14/5/09 la firma demandante peticionó la exclusión del padrón de sujetos del régimen de retención sobre créditos bancarios, solicitando la devolución de los importes *retenidos hasta la fecha*, concluyendo dicha presentación con una solicitud de que *se instruya a los agentes de retención a que devuelvan los montos incorrectamente recaudados”* (fs. 1/2 del exp. adm.)*.*

- En fecha 28/10/09 la Gerencia de Agentes de Recaudación de la A.R.B.A. requirió tanto la promoción de acciones de inspección (fiscalización/verificación) del contribuyente con el fin de determinar certeramente la procedencia de la solicitud de exclusión del Padrón de Retenciones Bancarias, como también –como medida previa- la exclusión requerida si bien sin devolución de monto alguno, ello hasta tanto se estableciera de manera definitiva la situación (fs. 66 del exp. adm.).

Dicha exclusión fue concretada en forma *on line,*y sin devoluciones, constando haberse efectuado retenciones hasta el mes de abril de 2010 (conf. fs. 140/155).

- Por Resolución N° 155/11 (de fecha 28/12/11) el Director Ejecutivo de la ARBA resolvió hacer lugar a la demanda de repetición articulada por AUSA, por un monto de $1.489.410,14 en concepto del impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos marzo y abril de 2009, en el marco de lo normado por el artículo 138 del Código Fiscal, devengando un interés mensual –conf. Res. 271/08- desde la fecha de interposición de la demanda en legal forma (14 de mayo de 2009) hasta la fecha de notificación del decisorio (que calcula, al 31/1/12, en $1.973.468,43) (v. art. 1, Res. 155/11, fs. 183/185 del exp. adm.).

Asimismo, manda reintegrar de oficio, conforme lo establecido en el artículo 103 del Código Fiscal (T.O. 2011), la suma de $8.690.445,41, correspondientes a retenciones bancarias sufridas en los períodos 05/2009 a 04/2010, sin reconocimiento de los intereses que dispone el artículo 138 del citado texto legal (v. Consid. 15 y art. 3, Res. 155/11, fs. 183/185 del exp. adm.).

- La parte actora articuló recurso de reconsideración contra la Resolución N° 155/11 (fs. 211/218 del exp. adm.), el cual fue admitido parcialmente mediante la Resolución N° 60/14 –de fecha 15/10/14-, sólo en lo atinente a la fecha límite de cómputo de los intereses reconocidos –que se efectuara primigeniamente hasta el 31/1/12, mandándose reliquidar hasta la fecha de notificación del decisorio ocurrida el 10/4/12-, confirmando lo demás resuelto con anterioridad (fs. 294/299 del exp. adm.).

3) Cabe asimismo recordar que, en el caso de autos, el punto de controversia en lo sustancial reside en dilucidar si resulta procedente el reconocimiento y pago de intereses correspondientes a las sumas que le fueran retenidas a la firma actora –e ingresadas a las arcas fiscales por los agentes de recaudación intervinientes-, en concepto de “pagos a cuenta” del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los períodos 05/2009 hasta 04/10 inclusive, en el marco del “Régimen de retención sobre los créditos bancarios”.

Ello, así, pues, ante el pedido de exclusión del padrón de retenciones sobre créditos bancarios y consecuente devolución de las sumas retenidas, que formulara la empresa en el mes de mayo de 2009, la demandada resolvió –en diciembre de 2011-admitir su planteo de exclusión, toda vez que no correspondía la inscripción de la firma en el Impuesto provincial en cuestión atento no constatarse indicios de actividad en la mentada jurisdicción (v. Res. 155/11).

Empero, si bien el organismo ordenó devolver las sumas indebidamente retenidas, formuló una distinción entre aquellas retenidas con anterioridad al reclamo referido –a las que dispone adicionar los intereses respectivos, conf. art. 138 C.F.-, y las que resultaron retenidas desde entonces y hasta que el organismo efectivizara su exclusión (de modo *online*, sin devolución, conf. fs. 140 y ss. del exp. adm.), lo que ocurriera casi un año después de la presentación efectuada.

En ese contexto, deviene menester señalar que ninguna duda cabe en cuanto a que la exclusión pedida y la consecuente devolución de las sumas indebidamente retenidas, halló su quicio en la presentación efectuada por la parte actora en mayo de 2009.

De la compulsa de dicha presentación es dable colegir que la firma peticionó de modo fundado su exclusión del padrón referido y la devolución de las sumas que por la inclusión en el mismo le hubieran sido retenidas.

Es en el marco descripto que el *iudex*entiende –en criterio de comparto- que *allende*las expresiones allí vertidas en reclamo de la devolución de las sumas dinerarias mencionadas, medió de su parte un requerimiento de pago de aquellos montos cuya retención hallare su causa en la aludida inclusión, y cuya devolución –valga la redundancia- se fundara en la exclusión solicitada.

En esa inteligencia, admitida por ARBA –sin margen de controversia- la procedencia de la exclusión del padrón y la consecuente admisión de la devolución de las sumas retenidas en tal concepto, en el marco de la solicitud actoral a la cual se asignara –al menos respecto de los períodos previos a su articulación- el carácter de “demanda de repetición” en los términos del artículo 138 del Código Fiscal, deviene razonable cuanto resolviera el juez*a quo*respecto del período en conflicto (mayo de 2009 a abril de 2010 inclusive).

En esa télesis, comparto la interpretación formulada por el *iudex*a tenor de la cual coligiera el progreso de la pretensión principal actoral, reconociendo su derecho al cobro de los intereses respecto de las sumas indebidamente retenidas a AUSA por el período mayo de 2009/abril de 2010.

Considero, desde tal prisma, acertada –visto las particulares circunstancias de la causa- la apreciación que se formulara en el decisorio de grado respecto de las presentaciones actorales en sede administrativa, en la medida que el reclamo efectuado en abril de 2009 –al cual la parte actora pretendiera asignar efectos de requerimiento de pago, y así retrotraer el cómputo de intereses desde tal fecha- se limitó a formular un pedido de exclusión del padrón en cuestión –que fuera rechazado en tal sede-, más sin alcance alguno a los fines de la repetición pretendida, como sí acaeciera con la presentación de mayo de 2009 a la que se asignara tal alcance, en el marco de lo normado por el artículo 138 del Código Fiscal.

4) Despejados los agravios vertidos por las recurrentes en torno a la cuestión sustancial –reconocimiento de intereses desde una de ambas presentaciones actorales y hasta la fecha de baja del padrón y cese de las retenciones respectivas-, restan abordar las críticas de la actora en torno a la tasa de interés aplicable y a la pretendida “imputación del pago cursado a cuenta de intereses”, y finalmente, el agravio subsidiario de la demandada en relación a las costas.

En lo que respecta a cuanto resolviera el juez en torno a la tasa aplicable para el cálculo de los intereses, adelanto que el agravio no es de recibo, correspondiendo confirmar la sentencia en cuanto desestima el planteo de inconstitucionalidad esgrimido por la parte actora a dicho respecto, en cuanto postulara incurrirse en un tratamiento diferencial perjudicial en la tasa de interés -arts. 16 y 17 de la Const. Nac.-.

En efecto, el juez de grado ordenó la devolución de las sumas obladas, con sus intereses calculados a la tasa emergente de la aplicación del artículo 138 del C.F. –T.O. 2011-, que con claridad establece: “*En los casos en que el contribuyente o responsable solicitare la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá … un interés anual que será establecido por el Poder Ejecutivo por intermedio de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires*”.

Es decir, que de acuerdo a la ley mencionada, la tasa de interés es aquella que determine al efecto la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de la facultad otorgada por la norma citada, que conforme Resolución ministerial N° 271/08, asciende al 1% mensual.

Vinculado a ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado el criterio que legitima ese tratamiento diferenciado, en la causa “*Neumáticos Goodyear S.A. c/Administración Nacional de Aduanas*”, fallos 323:3412 (sent. del 9-11-2000) en la que justificó la legitimidad de la diferencia de tasa para las repeticiones, en detrimento de las tasas para los supuestos de los particulares en el pago de tributos, en razones de interés diferencial que concurren en las segundas (v. consid. VII y VIII).

El Máximo Tribunal de la Nación, al pronunciarse sobre la constitucionalidad de las diversas tasas fijadas para los casos de mora en el pago de impuestos y para los supuestos de demandas de repetición, ha sostenido que “*lo atinente a la mora de los particulares en el pago de tributos, y la repetición por parte de ellos de las sumas abonadas en tal concepto, ‘son situaciones de diversa índole’, ya que en la primera –a diferencia de los que ocurre con los reclamos de repetición- se encuentra comprometido ‘el interés común en el pago puntual de los impuestos a fin de permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado, interés que justifica la elevación de las tasas más allá de lo normal, elevación que … no beneficia a personas determinadas sino a la comunidad toda*” (conf. Fallos 308:283; 323:3412).

En el mismo sentido, la Suprema Corte local ha señalado que se justifica la aplicación de tasa de interés más elevadas ante la falta de abono oportuno de los tributos como medio coercitivo para lograr la satisfacción oportuna de las deudas fiscales. Ello así, en atención a la valiosa función del impuesto que afecta de manera directa al interés de la comunidad (Ac. del 13/3/02 in re “Fisco de la Pcia de Bs. As. c/ Gutiérrez, Jorge s/ Apremio”, DJBA 168, pág. 178).

Por lo cual, estimo que corresponde rechazar el planteo de la parte actora respecto de la tasa aplicada en la sentencia de grado, la que debe confirmarse (conf. mi voto en causa CCALP 10.962; y más recientemente, *in re*N° 23.663 “*Nordelta Constructora S.A.”*, sent. del 10-12-19).

Por su parte, considero insuficientes los agravios vertidos en torno a cuanto resolviera el *iudex*respecto de la petición de la empresa de que se imputara el pago cursado por el Fisco provincial, a cuenta de los intereses reconocidos y no del capital.

Ello, así, ponderando en especial, cuanto emerge de las constancias incorporadas a la causa, en torno a la efectivización de la devolución de las sumas reconocidas por la Resolución 511/10 –comprensivas del capital adeudado en concepto de retenciones indebidas, así como los intereses respecto del período anterior a mayo de 2009-, ocurrida en abril de 2012, sin que se hubiera formulado reserva o reparo alguno en la especie, sino hasta la fecha de promoción de la demanda de autos (v. fs. 257 del exp. adm.).

5) Finalmente, cabe abordar el agravio articulado en subsidio por la demandada, en relación a la imposición de costas a su parte resuelta por el *iudex,*y su petición de que, habiendo mediado vencimientos recíprocos, las mismas sean impuestas en el orden causado.

Considero que asiste razón sólo parcialmente a la recurrente en este aspecto, correspondiendo distribuir las costas de primera instancia, un 20% a la parte actora y un 80% a la parte demandada, atento las particularidades del caso y la solución a que se arriba en el caso.

Ello, ponderando el progreso de la pretensión entablada en lo sustancial –reconocimiento de los intereses devengados en el período 5/09 al 4/10-, así como la desestimación de los planteos actorales derivados de la misma, atinentes al –mayor- plazo temporal de cómputo de tales intereses –pretendidos desde abril de 2009- y la tasa de interés aplicada (arts. 51 y 77 inc. 1 del C.C.A., texto según ley 14.437; 71 y concs. CPCC).

En cuanto a las costas de la Alzada, considero que cabe su imposición en el orden causado, ponderando que ninguno de los recursos prosperan en lo sustancial en esta instancia (arts. 51 y 77 inc. 1 del C.C.A., texto según ley 14.437; 71 y concs. CPCC).

V. Por todo lo expuesto, propicio desestimar los recursos de apelación articulados por las partes actora y demandada, confirmando el decisorio de grado en cuanto fuera materia de agravios, con excepción de las costas de primera instancia, que se imponen un 20% a la parte actora y un 80% a la parte demandada (arts. 51 y 77 inc. 1 del C.C.A., texto según ley 14.437; 71 y concs. CPCC).

Costas de la Alzada en el orden causado atento el resultado propuesto (arts. 51 y 77 inc. 1 del C.C.A., texto según ley 14.437; 71 y concs. CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Presto mi adhesión al primer voto a todo cuanto considera en relación con la procedencia de los intereses respecto de las sumas indebidamente retenidas a AUSA por el período mayo de 2009 a abril de 2010 y el rechazo del recurso deducido por ambas partes, en este aspecto.

Ese acuerdo comprende las costas en alzada en el orden causado.

Sólo difiero en relación a las costas de primera instancia, pues el resultado parcialmente favorable del recurso deducido fuerza su distribución en el orden causado, atento a que ello supone vencimiento mutuo en la instancia (arts. 51, 77 y ccs. ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437 y 68 y ccs. del CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Comparto los fundamentos y la solución propiciada por el juez de primer voto.

Así lo voto.

De conformidad a los votos precedentes, la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, dicta la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se desestiman los recursos de apelación articulados por las partes actora y demandada, se confirma el decisorio de grado en cuanto fuera materia de agravios, con excepción de las costas de primera instancia que, por mayoría, se imponen un 20% a la parte actora y un 80% a la parte demandada (arts. 51 y 77 inc. 1 del C.C.A., texto según ley 14.437; 71 y concs. CPCC).

Costas de la Alzada en el orden causado atento el resultado propuesto (arts. 51 y 77 inc. 1 del C.C.A., texto según ley 14.437; 71 y concs. CPCC).

Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31, 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen oficiándose por Secretaria.

**REGISTRADO BAJO EL Nº 70 (S)**